

## PRIMERAS JORNADAS DE LOS SERVICIOS JURIDICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

David ADÁN HERRERO

*Coronel auditor*

*Jefe de Estudios de la Escuela  
de Estudios Jurídicos del Ejército*

Con el ya remoto precedente de las Jornadas de Valladolid y Burgos sobre el Derecho Militar y el Derecho de la Guerra, han tenido lugar en Madrid las «Primeras Jornadas de Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas».

Ello ha sido posible por la creación en 1977 del Ministerio de Defensa y su Asesoría General, que al coordinar las funciones asesoras de los tres Cuerpos Jurídicos ha propiciado este «encuentro» para que sus miembros, destinados en la Administración Central o Regional de los tres ejércitos pudiesen intercambiar experiencia y debatir en común cuestiones de interés para todos ellos y para las Fuerzas Armadas.

Las jornadas tuvieron lugar en Madrid con la autorización y el patrocinio del Excmo. Señor Ministro de Defensa, así como con el patrocinio de la JUJEM y los tres Cuarteles Generales, durante los días 23 al 27 de enero de 1984, en el salón de actos del Cuartel General del Aire.

La selección de temas para las Jornadas fue hecha en base a dos principales criterios: de una parte, el progresivo aumento de las tareas de «asesoramiento legal» que en el ámbito administrativo se atribuyen a los Cuerpos Jurídicos Militares y de otra la conveniencia de ofrecer al Mando con el aval de un profundo estudio doctrinal al respecto, soluciones normativas concretas para supuestos de hecho, que o no están suficientemente tratados por el ordenamiento legal, o deben ser desarrollados en términos que excluyan cualquier posibilidad de ser interpretados con ambigüedad o error.

La Comisión Organizadora presidida por el Asesor General del Ministerio de Defensa, Ministro Togado de la Armada Don Luis de Azcá-

rraga y Bustamante adoptó tres temas para su estudio, constituyendo tres Comisiones de Trabajo, asignándoles a cada una de ellas respectivamente las siguientes materias: «La libertad de expresión en las Fuerzas Armadas», «La función Asesora del Auditor en materia administrativa y Asistencia letrada en expedientes judiciales y procedimientos previos.—Detención de Militares».

Para la primera comisión de trabajo fueron designados ponentes Don Ricardo Pellón Rivero, Tte. Coronel Auditor del Aire; Don Agustín Corrales Elizondo, Comandante Auditor de la Armada, y Don Jesús del Olmo Pastor, Comandante Auditor del E. T. La ponencia realizó su trabajo con aportaciones relativas a su materia desde el punto de vista del Derecho Internacional y comparado. Ya dentro del Derecho español realizó un minucioso estudio sobre la perspectiva histórica y la legislación vigente con especial incapié en la Constitución española, Ley sobre criterios básicos sobre la Defensa Nacional, Reales Ordenanzas, y disposiciones del Código de Justicia Militar.

En base a este estudio, la ponencia llegó a establecer las siguientes conclusiones para someterlas a la comisión de Trabajo y posteriormente a la sesión plenaria de las Jornadas.

*Conclusiones:*

1. El militar tiene la plena titularidad, como un ciudadano más, del derecho a la libertad de expresión.
2. Al no existir una «limitación general» del ejercicio de los derechos y libertades fundamentales para el militar en la Constitución y tampoco una limitación expresa en el art. 20, en principio el militar no tiene limitados constitucionalmente —como ocurre con el derecho a la sindicación (art. 28)— ni la titularidad ni el ejercicio de este derecho.
3. La Constitución establece unas restricciones singulares a este ejercicio, que afectan a todos los ciudadanos y que son:
  - Los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución.
  - Los preceptos de las leyes que los desarrollen.
  - El derecho al honor, la intimidad, la propia imágen y la protección de la juventud y de la infancia.
4. Al admitirse que los preceptos de las leyes que desarrollen este derecho limiten su ejercicio, habrá necesariamente que tener en cuenta:
  - Que no pueda restringirse su ejercicio mediante ningún tipo de censura previa (art. 20.2)
  - Que estas normas habrán de someterse al principio de «cesión de titularidad en la génesis de disposiciones» y ser conformes con los Tratados celebrados por España y con la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 10.1).
5. Se hace precisa la promulgación con el carácter de ley orgánica

de un «Estatuto general de los militares», aunque posiblemente, y habida cuenta de que gran parte de su contenido podría estar incluido en las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, su desarrollo podría concretarse de manera precisa en el marco de los derechos y deberes fundamentales del militar y sus limitaciones.

6. En el citado Estatuto, en lo que a la libertad de expresión se refiere, deberían concretarse las disposiciones hoy dispersas en los art. 177 al 179 de las RR.OO., así como en el Real Decreto-Ley de 8 de febrero de 1977 y en las Ordenes Ministeriales que hemos contemplado en el desarrollo de esta ponencia. Entre los puntos específicos que exigen una concreta determinación, pueden citarse los siguientes:

a) Desarrollo del ámbito y cauce de la autorización previa para la difusión de las ideas, contemplando todas las posibles formas de expresión.

b) Determinación analítica de los supuestos que integra la protección de la seguridad nacional.

c) Expresión del ámbito que abarca la materia de Defensa Nacional a estos efectos, así como los asuntos de servicio, organización y actuación de los Ejércitos.

7.—Determinación concreta del procedimiento sancionador, ajustando a la Constitución tanto el Código de Justicia Militar como el derecho disciplinario en trance de elaboración.

8.—Adopción de criterios de interpretación sobre las limitaciones a la libertad de expresión del militar, tratando de contribuir a su precisión al objeto del propio reconocimiento de dicha libertad que no debe ser coartada más allá de dichos límites específicos.

Dentro de esta primera comisión presentaron comunicación el General Auditor, Don Francisco Loustau Ferrán; el Comandante Auditor del Ejército del Aire, Don Javier Aparicio Gallego; el Coronel Auditor de la Armada, Don José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto; el Comandante Auditor del Ejército de Tierra, Don Pablo Casado Burbano, y el Comandante Auditor del Ejército de Tierra, Don Carlos Eymar Alonso.

Tras la lectura o exposición de éstas comunicaciones, fue abierto el debate produciéndose más de veinte intervenciones por parte de los periodistas, comunicantes y miembros de la ponencia.

La segunda comisión de trabajo con el tema «La función asesora del Auditor en materia Administrativa» tuvo como ponentes, al Coronel Auditor de la Armada, Don José Francisco de Querol Lombardero; al Tte. Coronel Auditor del Ejército del Aire, Don Francisco Blay Villasante, y al Comandante Auditor del Ejército de Tierra, Don Carlos García Lozano, que realizó su trabajo con un profundo estudio sobre la función consultiva en la Administración Pública española, y su manifestación externa: Los informes, la organización Administrativa de la

función consultiva para posteriormente centrar el estudio en el asesoramiento Jurídico en la Administración Militar, analiza las funciones asesoras de los Auditores de los Ejércitos y las relaciones entre las Auditorías y Asesorías Jurídicas de los Cuarteles Generales y la Asesoría General de Defensa.

La ponencia finalizó su trabajo con las siguientes conclusiones:

1. En la Administración militar el asesoramiento corresponde siempre a los componentes de los Cuerpos Jurídicos, salvo los supuestos excepcionales de los dictámenes del Consejo de Estado y de las facultades singulares de la Dirección General de lo Contencioso en casos específicos (defensa en juicio y declaraciones de lesividad).

2. Que dada la delicada y relevante misión dentro de los Ejércitos a cumplir por el personal de los Cuerpos Jurídicos militares, debe cuidarse su preparación, selección, superación, profesionalidad y puesta al día de sus conocimientos, así como dotarle de los medios materiales y auxiliares necesarios para un correcto desenvolvimiento de su actividad. La creación de una Escuela de Estudios Jurídicos, similar a la del Cuerpo Jurídico de Tierra, pero de los tres Ejércitos, se considera necesaria y beneficiosa.

3. La actuación de las autoridades militares con funciones administrativas de carácter territorial exige el asesoramiento jurídico a fin de que las resoluciones que en el ámbito de su competencia puedan dictar, estén ajustadas a derecho.

4. A nivel de administración militar territorial, el asesoramiento de las autoridades regionales es facultad y obligación del Auditor, en quien concurren, sin confundirse, sus competencias jurisdiccionales en materia judicial (compartidas con la propia Autoridad judicial) con las de asesoramiento en materia no judicial.

5. En el desempeño de tal función asesora, el Auditor dependerá orgánicamente de la Autoridad regional y despachará directamente con la misma, sin intervención o actuación de la Secretaría de Justicia, de carácter únicamente judicial.

Tal dependencia orgánica no podrá ser nunca merma de la independencia del propio asesoramiento, que es esencial en toda clase de asesoramiento jurídico. A su vez, esta independencia se vería coartada si el Auditor pudiera ser corregido directamente y en relación con su función asesora por la Autoridad a la que presta tal asesoramiento.

El Auditor prestará asesoramiento únicamente a la máxima Autoridad regional o a aquellas otras que ejerzan funciones delegadas de la misma. En todo caso, y como es propio en los asesoramientos jurídicos, ese informe será el último y previo a la resolución.

6. Corresponden también al Auditor las facultades de coordina-

ción de los Asesores que puedan actuar ante otros Organismos o autoridades inferiores de carácter territorial.

7. Con independencia de los dictámenes o informes escritos, podrá recabarse del Auditor, cuando las circunstancias así lo aconsejen, dictámenes orales y urgentes, así como la función de consejo al Mando cuando los de naturaleza jurídica sean necesarios o adecuados para las resoluciones que se hayan de adoptar.

8. Aún desapareciendo las funciones judiciales de alguna de las Autoridades Territoriales por atribuirse a otras de distinto ámbito geográfico, deberá mantenerse la figura de Auditor regional para prestar sus asesoramientos en las materias no judiciales.

9. Sin perjuicio de la dependencia administrativa señalada, el Auditor podrá recibir instrucciones y normas de coordinación o actuación en materia jurídica del Asesor General del Ministerio de Defensa, como máximo organismo consultivo de dicho Departamento. Estas instrucciones las recibirá, bien directamente o bien a través de las Asesorías de los Cuarteles Generales. El Auditor, a su vez, podrá recabar directamente instrucciones de los Asesores de los Cuarteles Generales o del Asesor General, a través de éstos. En ningún caso dichas instrucciones coartarán la independencia del Auditor en sus informes en un caso concreto, por actuar siempre bajo su personal responsabilidad en dichos casos concretos.

Las comunicaciones presentadas dentro del tema de la segunda ponencia estuvieron a cargo del Comandante Auditor del Ejército del Aire, Don Luis B. Álvarez Roldán; el Coronel Auditor de la Armada, Don José L. Rodríguez-Villasante y Pietro; el General Auditor del Ejército de Tierra, Don Juan Miranda González; el Comandante Auditor del Ejército de Tierra, Don Antonio Troncoso de Castro, y el Tte. Coronel Auditor del Ejército, Don Eduardo de No Louis Magallanes.

En ésta segunda comisión se produjeron trece intervenciones a cargo de los participantes en las Jornadas, comunicantes y ponentes, quedando para la Sesión plenaria la adopción de las que serían conclusiones definitivas.

La tercera comisión de trabajo tuvo como ponentes al Excmo. Sr. Don Virgilio Peña Peña, General Auditor del Ejército de Tierra, Don Jaime Chavarri Zapatero, Tcol del Ejército del Aire y Don Antonio Mozo Seoane, Comandante Auditor de la Armada, con el tema «Asistencia letrada en expedientes Judiciales y procedimientos previos. Detención de militares». Por tratarse en realidad de dos temas llegaron a la elaboración de dos conclusiones. Para la primera de ellas realizó un profundo estudio sobre el art. 24 de la Constitución española en relación con la asistencia letrada, y después de analizar la naturaleza de las faltas militares, así como la viabilidad de la asistencia letrada en los ex-

pedientes judiciales. Análoga investigación realizó en relación con los procedimientos previos, llegando a la elaboración de las siguientes conclusiones:

1. La Constitución española, en línea con la concepción más avanzada del Estado democrático de Derecho, establece en su artículo 24 el derecho a la tutela judicial como uno de los derechos fundamentales o libertades públicas. Para su efectividad el número 2 del mismo precepto consagra la denominada «garantía procesal», que se desenvuelve en una serie de derechos concretos encaminados todos a la defensa en sentido genérico del ciudadano en el proceso: el «contenido esencial» de ese derecho ha de ser respetado en todo caso por la Ley (artículo 53.1 CE).

2. Entre esos medios de defensa aparece citado el derecho de defensa en sentido estricto o asistencia letrada; su vigencia y aplicabilidad es rigurosa en los procesos penales, como así está reconocido legalmente.

3. Así pues, el reconocimiento del derecho a la asistencia de letrado en los expedientes judiciales del C.J.M., pudiera depender de la naturaleza que se atribuya a esos procedimientos. Es ésta una cuestión muy discutida; a pesar de la opinión mayoritaria que los considera de carácter disciplinario —tesis avalada por la doctrina del Tribunal Constitucional español—, su verdadera naturaleza es la de procedimiento penal con garantía limitada.

4. El propio TC., en varias resoluciones sobre el tema, ha extendido a los expedientes judiciales el contenido básico del derecho a la defensa, con la exigencia de que se observen las garantías del artículo 24.2 CE., si bien admite algunos límites en atención a su carácter de procedimiento no penal en la concepción de esa Alta jurisdicción.

5. En cuanto al derecho de asistencia letrada en expedientes judiciales, tema no resuelto expresamente, nos inclinamos por su aplicación, incluso abstracción hecha de su naturaleza. La adaptación de ese derecho fundamental a la actual estructura del procedimiento por faltas graves es perfectamente posible, reconociéndose como voluntario y no preceptivo; así lo exigen el mandato constitucional y también razones implícitas al propio funcionamiento del expediente.

En una futura regulación de la actual materia de éstos procedimientos, debe desde luego incluirse de manera expresa.

6. En los procedimientos previos, en cambio, no hay lugar al ejercicio del derecho a la defensa, ya que se trata de simples investigaciones de carácter judicial en las que no hay hechos de naturaleza claramente punible ni inculpada.

7. Por último, en el supuesto de faltas leves —«vía gubernativa», realmente disciplinaria— sancionables directamente o de plano, las po-

sibilidades de defensa quedan constreñidas a «oir al interesado» antes de sancionar, trámite que en todo caso debe ser observado.

Por lo que a detención de militares se refiere la ponencia estudió los antecedentes históricos, la normativa vigente del C.J.M., la RR.OO. y el Decreto de 11 de julio de 1934, analizando los distintos supuestos de detención, para llegar tras todo ello a las siguientes *Conclusiones*:

Primera. La normativa específica sobre detención de militares tiene remotos antecedentes en nuestro Derecho histórico con base en un principio de honda raigambre en la Institución Castrense: el de que los militares en activo nunca pueden sustraerse a sus mandos naturales y, en consecuencia, no pueden ser detenidos más que por sus jefes, y han de sufrir la detención o prisión preventiva bajo su custodia en establecimientos militares.

Segunda. Esta regulación especial de la detención de militares no constituye un privilegio de clase, sino que es una exigencia derivada de la peculiar naturaleza de la Institución militar y de la índole de las funciones y servicios que tiene encomendados, por lo que no vulnera el principio constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Tercera. En el actual ordenamiento jurídico, la regulación específica sobre detención de militares está constituida por las normas contenidas en los artículos 676 del C.J.M., y 172 y 173 de las Reales Ordenanzas Militares, aprobadas por Ley 85/78, de 28 de diciembre, así como por las del Decreto de 11 de julio de 1934, integrando todas ellas un conjunto armónico de disposiciones.

Cuarta. Con arreglo a ésta normativa: a) los militares en activo no podrán ser detenidos más que por las Autoridades o Jefes militares de los que dependan, debiendo a tal efecto las Autoridades Gubernativas o Judiciales que hubieran ordenado la detención interesar su ejecución a aquéllas Autoridades o Jefes; b) solamente cuando no fuera posible interesar de las citadas Autoridades o Jefes militares la detención, por tratarse de casos de manifiesta urgencia o flagrante delito, podrá efectuarse la misma de forma inmediata por las Autoridades gubernativas o Judiciales no militares; c) aún en los citados supuestos de manifiesta urgencia o flagrante delito, la detención de un militar que estuviere prestando un servicio de armas o cualquier otro cometido de carácter esencialmente militar, sólo podrá ser practicada por los Jefes o Superiores a cuyas órdenes se encuentre a no ser que se hubiere puesto fuera del alcance de dichos Jefes o Superiores; d) en todos los casos en que proceda la detención de un militar por las Autoridades Gubernativas o Judiciales, éstas deberán comunicar inmediatamente la misma a las Autoridades militares y la formación del atestado o diligencias quedando a «disposición» de la Autoridad Gubernativa o judicial que hubiere ordenado la detención; e) los militares detenidos sufrirán la detención en estable-

cimiento militar, o en su defecto, en prisión civil con separación de los demás presos o detenidos.

Quinta. Las normas específicas sobre detención de militares son aplicables en su totalidad al personal militar en servicio activo y en situaciones que pudieran ser equiparables según la legislación sobre situaciones militares, entre ellas la de «reserva» de Generales y Almirantes. A los Jefes, Oficiales y Suboficiales en situación de retirados sólo les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 676 del C.J.M. (cumplimiento de la detención en establecimientos militares) y en el párrafo segundo del artículo 173 de las RR.OO. (permanencia mínima en dependencias policiales), pero no les serán aplicables las normas del Decreto de 11 de julio de 1934, por lo que pueden ser detenidos por las Autoridades Gubernativas o Judiciales en todo caso, incluso cuando no se trate de supuestos de urgencia o flagrancia.

Sexta. En razón a las dudas y la diversidad de criterios surgidos en la aplicación de las normas sobre detención de militares, se estima conveniente que por la Presidencia del Gobierno se dicte un Real Decreto por el que se desarrollen las disposiciones legales sobre estas materias contenidas en el Código de Justicia Militar y en las Reales Ordenanzas Militares y se modifiquen, amplíen, aclaren y actualicen las normas del Decreto de 11 de julio de 1934, a la luz de la experiencia obtenida en su aplicación práctica, y para cuya elaboración podría servir de base el «borrador» de proyecto que esta Comisión de trabajo se propone redactar una vez finalizadas las Jornadas —y a la vista de las conclusiones aprobadas en las mismas—, para su elevación a la Superioridad, a través de la Presidencia de dichas Jornadas.

Para esta ponencia presentaron comunicaciones el Comandante Auditor del Aire, Don Juan Felipe Higuera Guimera; el Coronel Auditor del Ejército, Don Francisco Marzal Caparrós, y el General Auditor del Aire, Don León Herrera y Esteban.

Fueron también muy numerosas las intervenciones de jornalistas en relación con los temas objeto de debate. Es de señalar que por haber tenido lugar en días sucesivos el estudio de los tres temas la asistencia a las sesiones de trabajo contó con la presencia de todos los concurrentes en cada una de ellas.

La última sesión celebrada que tuvo el carácter de reunión plenaria, fue objeto, asimismo, de numerosísimas intervenciones en las que sometido nuevamente a estudio el contenido de las conclusiones definitivas en las Primeras Jornadas de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas.

**Primera Comisión:**

**Tema: La libertad de expresión en las Fuerzas Armadas.**

**Conclusiones definitivas:**

*Primera.* El militar tiene la plena titularidad, como un ciudadano más, del derecho a la libertad de expresión, sin otros límites que los determinados por el artículo 20, apartado 4) de la Constitución.

*Segunda.* Resulta conveniente la promulgación de una Ley Orgánica desarrollando este derecho y que, al referirse a los militares, tenga en cuenta las misiones que a las Fuerzas Armadas atribuye el artículo 8 de la Constitución.

*Tercera.* La indicada Ley Orgánica deberá modificar las Reales Ordenanzas y el Real Decreto-Ley 10-1977, de 8 de febrero, en lo referente a la libertad de expresión, determinando de forma precisa los límites constitucionales en relación con los miembros de las Fuerzas Armadas, teniendo en cuenta los intereses de la seguridad y defensa nacional, de los asuntos del servicio y de la organización y actuación de los Ejércitos.

*Cuarta.* La actual exigencia de autorización previa en relación con el ejercicio de este derecho por los militares es incompatible con lo dispuesto en el artículo 20.2 de la Constitución, que dice que el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

*Quinta.* Las responsabilidades exigibles en la esfera castrense, que pudieran derivarse del ejercicio de este derecho por el militar, tan sólo lo serán en el ámbito penal o disciplinario correspondiente, a cuyo fin deberán establecerse los tipos aplicables.

**Segunda Comisión:**

**Tema:** La función asesora del Auditor en materia administrativa.

**Conclusiones definitivas:**

*Primera.* En la Administración Militar el asesoramiento jurídico corresponde exclusivamente a los componentes de los Cuerpos Jurídicos Militares, salvo los supuestos excepcionales de los dictámenes del Consejo de Estado, de las facultades de la Dirección General de lo Contencioso en casos específicos y del Consejo Supremo de Justicia Militar.

*Segunda.* Dada la especial misión dentro de las Fuerzas Armadas a cumplir por el personal de los Cuerpos Jurídicos Militares, debe cuidarse su preparación, selección, superación, profesionalidad y puesta al día de sus conocimientos, así como dotarles de los medios materiales y auxiliares necesarios para un eficaz desenvolvimiento de su actividad.

La existencia de una Escuela de Estudios Jurídicos de los tres Ejércitos se considera necesaria y beneficiosa, transformando a tal efecto la que existe del Cuerpo Jurídico Militar en una Escuela de Estudios Jurídicos de la Defensa, a la que deberá prestarse la máxima colaboración y ayuda en todos los órdenes.

*Tercera.* La actuación de las Autoridades Militares con funciones administrativas requiere el asesoramiento jurídico a fin de que las resoluciones que en el ámbito de su competencia puedan dictar, estén ajustadas a derecho.

*Cuarta.* El asesoramiento jurídico de las Autoridades Jurisdiccionales Militares en el ejercicio de sus funciones administrativas es facultad exclusiva del Auditor, en quien concurren, sin confundirse, sus competencias en materia judicial con las de asesoramiento en cuestiones no judiciales.

*Quinta.* Corresponde también al Auditor propugnar la asistencia jurídica a cuantos Organismos, Centros y Establecimientos lo necesiten, adoptando soluciones o elevando mociones al efecto, así como coordinar la actuación de los Asesores, siempre de los Cuerpos Jurídicos Militares que ejerzan esos asesoramientos.

*Sexta.* Con independencia de los dictámenes o informes escritos, podrá recabarse del Auditor cuando las circunstancias así lo aconsejen, informes orales, así como la función de consejo al Mando cuando los de naturaleza jurídica sean necesarios o adecuados para las resoluciones que se hayan de adoptar.

*Séptima.* En el desempeño de la función asesora, el Auditor dependerá orgánicamente de la Autoridad Jurisdiccional con la que despachará directamente.

Tal adscripción orgánica no podrá ser nunca con merma de la independencia, que es esencial en toda clase de asesoramiento jurídico. Esta independencia podría verse coartada si el Auditor pudiera ser corregido directamente en relación con su función asesora por la Autoridad asesora. En consecuencia, las facultades de corregir al Auditor en el ejercicio de su función asesora deberían corresponder exclusivamente al Consejo Supremo de Justicia Militar.

El Auditor prestará asesoramiento únicamente a la Autoridad Jurisdiccional o a aquellas otras que ejerzan funciones delegadas de la misma. Como es propio de los asesoramientos jurídicos, ese informe será el último y previo a la resolución, salvo aquellos supuestos en los que legalmente se disponga otra cosa.

*Octava.* Sin perjuicio de la adscripción orgánica señalada en la 7.ª conclusión, el Auditor podrá recibir orientaciones y criterios de coordinación o actuación en materia jurídica no judicial del Asesor Jurídico General del Ministerio de Defensa. Estos criterios los recibirá a través de las Asesorías Jurídicas de los Cuarteles Generales o directamente, si bien en este supuesto la Asesoría Jurídica General los comunicará también, para conocimiento, a la respectiva Asesoría del Cuartel General. El Auditor, a su vez, podrá recabar directamente tales criterios de los Asesores de los Cuarteles Generales o del Asesor Jurídico General a tra-

vés de éstos. En ningún caso dichas orientaciones coartarán la independencia del Auditor en los informes que haya de emitir bajo su personal responsabilidad.

Tercera Comisión:

Tema: Primera parte: Asistencia letrada y procedimientos judiciales y procedimientos previos.

Conclusiones definitivas:

*Primera.* La Constitución española establece, en su art. 24, el derecho a la tutela judicial, como uno de los fundamentales o libertades públicas. Para su efectividad, el número 2 del mismo precepto, consagra la denominada «Garantía procesal», que se desenvuelve en una serie de derechos concretos, encaminados, todos, a la defensa, en sentido genérico, del ciudadano en el proceso: el «Contenido esencial» de ese derecho, ha de ser respetado, en todo caso, por la Ley (art. 53.1 CE).

*Segunda.* Entre estos medios de defensa, aparece citado, el derecho de defensa en sentido estricto, o asistencia letrada.

*Tercera.* El Tribunal Constitucional, en varias resoluciones, ha entendido, a los expedientes judiciales, el contenido básico del derecho a la defensa, con la exigencia de que se observen las garantías del artículo 24.2 CE, si bien, admite algunos límites, en atención a su carácter de procedimiento no penal, en la concepción de esa Alta jurisdicción.

*Cuarta.* En cuanto al derecho de asistencia letrada en expedientes judiciales, tema regulado expresamente en nuestro ordenamiento jurídico, se estima procedente su aplicación, si así lo solicita el expedientado, a quien previamente se informará de este derecho.

La asistencia de letrado podrá ser sustituida, a petición del encartado, por la de un defensor militar.

*Quinta.* En los procedimientos previos, en cambio, no procede la asistencia de Letrado, ya que se trata de simples investigaciones de carácter judicial en las que no hay hechos de naturaleza claramente punible ni inculpado.

**RECOMENDACION.**—Dentro de la ineludible exigencia de que las FALTAS LEVES sean sancionables directa e inmediatamente, se considera conveniente, para tal acción disciplinaria se mantenga de modo incuestionable en el marco constitucional, arbitrar un sistema de «tutela judicial» que posibilite la revisión por un Organismo Jurisdiccional Militar de las resoluciones adoptadas, a través de un procedimiento sumario que permita al inculpado ejercer su derecho a la defensa.

Tema: Segunda parte: Detención de militares.

Conclusiones definitivas:

*Primera.* La normativa específica sobre detenciones de militares, tiene remotos antecedentes en nuestro Derecho histórico con base en un principio de honda raigambre en la Institución Castrense: el de que los militares en activo nunca pueden sustraerse a sus mandos naturales y, en consecuencia, no pueden ser detenidos más que por sus Jefes y han de sufrir la detención o prisión preventivas bajo su custodia en establecimientos militares.

*Segunda.* Esta regulación especial de la detención de militares no constituye un privilegio de clases, sino que es una exigencia derivada de la peculiar naturaleza de la Institución militar y de la índole de las funciones y servicios que tienen encomendados, por lo que no vulnera el principio constitucional de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley.

*Tercera.* En el actual ordenamiento jurídico, la regulación específica sobre la detención de militares está constituida por las normas contenidas en los artículos 676 del Código de Justicia Militar y 172 y 173 de las Reales Ordenanzas Militares aprobadas por ley 85/1978, de 28 de diciembre, así como por las del Decreto de 11 de julio de 1934, integrando todas ellas un conjunto armónico de disposiciones.

*Cuarta.* Con arreglo a esta normativa: a) los militares en activo no podrán ser detenidos más que por las Autoridades o Jefes militares de los que dependan, debiendo, a tal efecto, las Autoridades gubernativas o judiciales que hubieran ordenado la detención interesar su ejecución de aquellas Autoridades o Jefes; b) solamente cuando no fuera posible interesar de las citadas Autoridades o Jefes militares la detención por tratarse de casos de manifiesta urgencia o flagrante delito, podrá efectuarse la misma de forma inmediata por las Autoridades gubernativas o judiciales no militares; c) aún en los citados supuestos de manifiesta urgencia o flagrante delito, la detención de un militar que estuviera prestando un servicio de armas o cualquier otro cometido de carácter esencialmente militar, sólo podrá ser practicada por los Jefes o Superiores a cuyas órdenes se encuentre, a no ser que se hubiere puesto fuera del alcance de dichos Jefes o Superiores; d) en todos los casos en que proceda la detención de un militar por las Autoridades Gubernativas o Judiciales, éstas deberán comunicar inmediatamente la misma a las Autoridades militares y efectuar la entrega del detenido a dichas Autoridades tan pronto se termine la formación del atestado o diligencias «a disposición» de la Autoridad gubernativa o judicial que hubiere ordenado la detención; e) los militares detenidos sufrirán la detención en establecimiento militar o, en caso de imposibilidad en prisión civil con separación de los demás presos o detenidos.

*Quinta.* Las normas específicas sobre detención de militares son aplicables en su totalidad al personal militar en servicio activo y en situaciones que pudieran ser equiparables, según la legislación sobre situaciones militares, entre ellas la de «reserva» de Generales y Almirantes. A los Jefes, Oficiales y Suboficiales en situación de retirado, sólo les es de aplicación lo dispuesto en el artículo 676 del Código de Justicia Militar (cumplimiento de la detención en establecimientos militares) y en el párrafo segundo del artículo 173 de las Reales Ordenanzas (permanencia mínima en dependencias policiales), pero no les serán aplicables las normas del Decreto de 11 de julio de 1934, por lo que pueden ser detenidos por las Autoridades gubernativas o judiciales en todo caso, incluso cuando no se trate de supuestos de urgencia o flagrancia.

*Sexta.* En razón a las dudas y la diversidad de criterios surgidos en la aplicación de las normas sobre detención de militares, se estima conveniente que por la Presidencia del Gobierno, se dicte, un Real Decreto, por el que se desarrollen las disposiciones legales sobre estas materias, contenidas en el Código de Justicia Militar y en las Reales Ordenanzas Militares y amplíen, aclaren y actualicen las normas del Decreto de 11 de julio de 1934, a la luz de la experiencia obtenida en su aplicación práctica.

Dentro de la sesión plenaria se acordó la celebración de unas próximas Jornadas de los Servicios Jurídicos de las Fuerzas Armadas que tendrían lugar durante el mes de enero de 1985, previa aprobación por la Superioridad. Se invitó por la Presidencia a los participantes para que fuesen seleccionando temas de interés para esta próxima reunión.

Las jornadas despertaron un gran interés que se puso de manifiesto por la numerosísima presencia de Oficiales de los tres Cuerpos Jurídicos, sus frecuentes intervenciones en la discusión de los temas y lo brillante de sus exposiciones.

La sesión clausurada fue presidida por el Excmo. Señor Ministro de Defensa, quien pronunció unas palabras de agradecimiento a los organizadores y participantes, estimulando a todos para continuar en el servicio a las Fuerzas Armadas y a España. El Ministro invitó con un almuerzo a todos los participantes en estas Primeras Jornadas.